



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

19444/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO

19445/2017 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19446/2017 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19447/2017 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19448/2017 DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19449/2017 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19450/2017 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19451/2017 AGENCIA COMERCIAL DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR CONDUCTO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN BAJÍO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada en esta fecha, en los autos del juicio de amparo indirecto **171/2017**, promovido por la parte quejosa Empacadora de Carnes de Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, **resolución en la que se determinó sobreseer** respecto de los actos y autoridades que quedaron precisados en el considerando quinto del fallo en cuestión, por los motivos ahí expuestos; **y en otro aspecto se resolvió amparar y proteger** contra el acto reclamado a las autoridades responsables precisadas en el **578-1 de 9 considerando segundo** y para los efectos precisados en el considerando **último** de determinación referida; al respecto le remito testimonio autorizado de la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo.



Atentamente:

Zacatecas, Zac., seis de junio de dos mil diecisiete.  
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, quien firma por autorización del titular.

Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.





Juicio de amparo: 171/2017

Materia: Administrativa.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo 171/2017, promovido por Empacadora de Carnes de Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Carlos Godoy Nava, contra actos del **Congreso del Estado de Zacatecas**, y otras autoridades; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, Empacadora de Carnes de Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades responsables y por los actos siguientes que más adelante se precisan:

**SEGUNDO.** La parte quejosa estima violados los derechos fundamentales señalados en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 115 y 124 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** La demanda de que se trata, fue recibida por este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, quien mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, radicó el expediente 171/2017, y en ese sentido, previo desahogo de la prevención respectiva, por auto de dos de marzo siguiente se admitió a trámite la demanda planteada, se solicitaron los informes justificados a las autoridades responsables, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Adscripción; y en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional con el resultado que se asienta en el acta que antecede.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas resulta competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 1, fracción V, 52, fracción V, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, porque el acto reclamado tiene ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados por la moral quejosa Empacadora de Carnes de Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de su apoderado legal Carlos Godoy Nava que se desprenden de la demanda de garantías mismos que consisten en:

De las autoridades responsables, **Congreso, Gobernador y Secretario General de Gobierno, así como Director del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas**, reclamó, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, la **expedición, promulgación, refrendo, orden de publicación y publicación** de la Ley de Ingresos para el municipio de Fresnillo, en el Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017; concretamente, el artículo 67 del ordenamiento legal en cita, numeral en comento, en el cual se establece el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), mismo que se precisa en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 74, fracción I de la Ley de Amparo antes invocada.

• Del **Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y de su Presidente Municipal así como de la Comisión Federal de Electricidad**, atribuyó el cobro del derecho de alumbrado público y su ejecución correspondiente al aviso-recibo siguiente:

AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE SERVICIO	PERÍODO	CARGO 8% POR LA CANTIDAD DE:
FRESNILLO, ZACATECAS.	112 001 050 128	Enero de 2017	\$23,071.80

**TERCERO.** Las autoridades responsables apoderado Legal de la División de Distribución Bajío, en representación de la **Comisión Federal de Electricidad**, Coordinador General Jurídico en representación del **Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno de Zacatecas** y Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos de la LXI Legislatura del Estado, en representación del **Congreso del Estado y Director del Periódico Oficial del Estado** al rendir sus respectivos informes justificados, reconocieron expresamente la existencia de los actos reclamados que se les atribuyeron; de ahí que se tenga por ciertos los actos reclamados.

De igual forma, **se tienen por ciertos** los actos atribuidos a las autoridades responsables **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas**; consistentes en el **cobro** del derecho de alumbrado público y su **ejecución**, correspondiente a los avisos recibos relativos al número de servicio 112 001 050 128 con fecha de facturación correspondiente al periodo del mes de enero de dos mil diecisiete, ello no obstante que al momento de rendir su informe, las autoridades responsables supracitadas hayan referido que no eran ciertos los actos que se le atribuían; sin embargo, dichas aseveraciones se encuentran desvirtuadas, por las consideraciones que se procederán a explicar.

OFICIALIA DE PARTES

09 JUN. 2017

RECIBIDO

578-7



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. En principio, analizar la procedencia del juicio de amparo, para lo cual debe:
  - a) Verificar la existencia del acto reclamado que el quejoso señale como el de aplicación de la norma tildada de inconstitucional.
  - b) Comprobar que tal acto es el primero por el que se le aplica al quejoso la norma que reclama, o en su caso si se actualiza alguna excepción al supuesto en comentario.
  - c) Determinar si el acto en cuestión le causa un perjuicio.
2. En segundo término, se debe corroborar que no se surta alguna causa de improcedencia, respecto del acto de aplicación, pues de actualizarse alguna causal por cuanto al acto de aplicación, debe sobreseerse por cuanto al acto y la norma impugnada.
3. En tercer lugar, de no actualizarse causa de improcedencia alguna, se debe analizar la constitucionalidad de la disposición impugnada (sin desvincular el estudio de la norma impugnada del que concierne a su acto de aplicación).
4. Finalmente, en caso de que se niegue el amparo por cuanto hace a la constitucionalidad de la norma impugnada, estudiar los conceptos de violación que se hubieran enderezado por vicios propios, esto es, de los aspectos de legalidad del acto de aplicación en sí mismo.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 235, del tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

**"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA. PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

De lo anterior deriva que en el caso, se requiera acreditar la existencia de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa.

Así, para la impugnación de las normas generales mediante el juicio de amparo, por un acto que la quejosa considere concrete en perjuicio de la misma la hipótesis jurídica controvertida, se requiere en principio acreditar la existencia del acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.

Establecidas las anteriores premisas, procede examinar la demanda de amparo, especialmente del capítulo de actos reclamados y de los conceptos de violación, de los cuales se advierte que la parte quejosa acude al juicio de garantías a reclamar la **expedición, promulgación, refrendo, orden de publicación y publicación** de la Ley de Ingresos para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017 en lo que concierne a su artículo 67 respectivamente, por un supuesto acto material de aplicación.

En esa tesitura, resulta necesaria la existencia de un acto de aplicación, y que este acto reúna los siguientes requisitos: a) que en él se invoquen preceptos de la ley o reglamento de que se trate, o manifiestamente lo funden, aunque no se citen expresamente, y b) que dicho acto cause un perjuicio o agravio jurídico al quejoso.

Al respecto, debe decirse que la existencia del acto de aplicación se encuentra acreditada en el sumario, pues de las constancias que obran en autos se desprende la existencia del aviso de cobro expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Empacadora de Carnes de Fresnillo Sociedad Anónima de Capital Variable consistente en:

AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE SERVICIO	PERÍODO	CARGO 8% POR LA CANTIDAD DE:
FRESNILLO, ZACATECAS.	112 001 050 128	Enero de 2017	\$23,071.80

Sin que pase desapercibido para el suscrito que el mencionado recibo, por el que se atribuye el acto de aplicación del numeral tildado de inconstitucional, no contiene la mención o inserción del artículo 67 de la Ley de Ingresos de Fresnillo, Zacatecas; como fundamento legal expreso; entonces, para determinar si con el recibo de cobro antes relatado se aplicó el precepto impugnado, resulta



278-4

**OFICIALIA DE PARTES**  
 09 JUN. 2017  
**RECIBIDO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como la referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente.

Aplica a lo anterior la Jurisprudencia número 104/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14 de rubro y texto siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECCER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.”

En consecuencia, se afirma que aun y cuando la quejosa Empacadora de Carnes de Fresnillo Sociedad Anonima de Capital Variable, hubiera realizado con anterioridad algún diverso pago de los que se refiere a la demanda de amparo por concepto del servicio de alumbrado público que no obre en autos, si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, establece la causal de improcedencia del juicio de garantías por consentimiento expreso de la ley cuando no se reclama con motivo de su primer acto de aplicación, ello se refiere solamente a la ley y no a los actos de aplicación; y en ese contexto, la indicada prerrogativa procesal contenida en el artículo 79, fracción I, de la legislación reglamentaria citada, no queda sujeta a que se trate del primero o posteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y si lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, **sin que obste que se trate del segundo o posteriores actos de aplicación.**

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.J. 8/2006, publicada en la página 9, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.** El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o posteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o posteriores actos de aplicación.”

**QUINTO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, cuando se advierta la actualización de alguna causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse de oficio, o bien, cuando así lo argumente alguna de las partes.

Para que el juzgador de amparo pueda analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, es necesario que la acción intentada sea procedente, es decir, no existan obstáculos que impidan pronunciarse sobre la cuestión planteada, los cuales, se denominan causas de improcedencia.

La improcedencia es una institución jurídica por la cual, en un primer momento del juicio, que no involucra el conocimiento de fondo de la acción intentada, se debe indagar si están constituidos los presupuestos necesarios que configuran la relación procesal y obligan al juzgador a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En suma, la improcedencia del juicio de amparo constituye un obstáculo insalvable que impide el pronunciamiento de fondo; por tanto, dicho estudio debe hacerse previo al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, pues de actualizarse alguna causa, sería imposible el examen de la *litis* constitucional planteada.

Apoya lo anterior la tesis IV.3o.108 K, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XV-2, febrero 1995, foja 353, registro 208448, del rubro y texto siguiente:

578-6  
578-8  
**OFICIALIA DE PARTES**  
09 JUN. 2017  
**RECIBIDO**



Juicio de amparo: 171/2017

Materia: Administrativa.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

4

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

En el caso tenemos que la parte quejosa de mérito, reclama, el cobro del derecho de alumbrado público del número de recibo 112 001 050 128; de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se establece un cargo por el referido concepto; el cual, como ya quedó asentado en párrafos precedentes, encuentran su soporte legal en las Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, del municipio de Fresnillo del estado de Zacatecas; respectivamente.

Al respecto, como se adelantó, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para su cobro la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica por concepto de **Derecho de Alumbrado Público (DAP)**, son inconstitucionales, porque invaden la esfera de atribuciones de la federación y contravienen la Constitución General de la República, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, lo que dio origen a la citada jurisprudencia 6/88 del rubro y texto siguientes:

**"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.-**

En torno a este tema, debe acotarse que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 217 de la Ley de Amparo**, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar la jurisprudencia que emita el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, este juzgado federal en acatamiento del criterio jurisprudencial antes invocado hace propios los razonamientos que en el mismo se contienen, sin ser necesario expresar otras consideraciones, por tener exacta aplicación al tema materia de la litis constitucional que aquí se plantea.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª./V/2003, consultable en la página 327, del Tomo XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

**"JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** La aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta."

Corolario de lo anterior, al resultar inconstitucional el artículo 67 de Ley de Ingresos de Fresnillo, Zacatecas; supracitado, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por establecer una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fija un cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por concepto de derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello sólo corresponde a la Federación, y dado que el acto reclamado está apoyado en disposiciones declaradas inconstitucionales, **procede conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitados**, para el efecto de que las autoridades responsables se **abstengan de aplicar en el presente y en lo futuro el precepto reclamado**, cuya inconstitucionalidad se evidenció en esta resolución, así como también las autoridades aplicadoras devuelvan a la quejosa **Empacadora de Carnes de Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderado legal **Carlos Godoy Nava**, la cantidad pagada por concepto de alumbrado público, respecto del servicio que se detalla en el cuadro siguiente:

AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE SERVICIO	PERÍODO	CARGO 8% POR LA CANTIDAD DE:
FRESNILLO, ZACATECAS.	112 001 050 128	ENERO DE 2017	\$23,071.80

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 188/2004 Visible en la página 470, tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto siguiente:

**"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.-** Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las

578-8

**OFICIALIA DE PARTES**

09 JUN. 2017

**RECIBIDO**

cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido."

En el entendido de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, además deberán devolver y entregar a la parte quejosa la cantidad correspondiente a los pagos relativos al derecho de alumbrado público, **que en su caso se hubieran generado de manera subsecuente** al periodo de enero dos mil diecisiete en relación al precisado número de servicio 112 001 050 128

Es aplicable por identidad jurídica substancial, la ya invocada tesis 3a. LXX/93 sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos cincuenta y tres del Tomo XII, Diciembre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, con registro 206675, de rubro: **"ALUMBRADO PÚBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991)."**

Finalmente, se precisa que para el caso de que la parte quejosa acuda en el futuro en vía de autoliquidación a erogar el tributo cuya inconstitucionalidad quedó demostrada, en relación a los números de servicio 112 001 050 128 ésta se encontrará en aptitud de proceder conforme a las reglas tributarias fiscales, esto es, podrá solicitar ante la autoridad exactora la devolución del pago de lo indebido, **y sólo en el caso de que dicha autoridad se niegue fictamente o expresamente a devolverle la cantidad que le corresponde, es que podrá denunciarse como repetición del acto reclamado a este órgano jurisdiccional**, y en su caso este tribunal federal conminará a las autoridades renuentes a respetar el fallo protector.

Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable a alguna autoridad fiscal, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.

Sirven de apoyo a lo aquí determinado las jurisprudencias P./J. 73/2007, y P./J.74/2009, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de dos mil nueve, páginas sesenta y cuatro y sesenta y tres, respectivamente de rubros: **"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."**; y, **"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO."**

Por lo expuesto, fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, promovido por Empacadora de Carnes de Fresnillo Sociedad Anonima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Carlos Godoy Nava, contra los actos y autoridades que quedaron precisados en esta sentencia, por los motivos ahí expuestos.

**SEGUNDO.** La justicia de la unión **ampara y protege a** Empacadora de Carnes de Fresnillo Sociedad Anonima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Carlos Godoy Nava, contra el acto reclamado a las autoridades responsables precisadas en el **considerando segundo** y para los efectos precisados en el **considerando último** de la presente resolución.

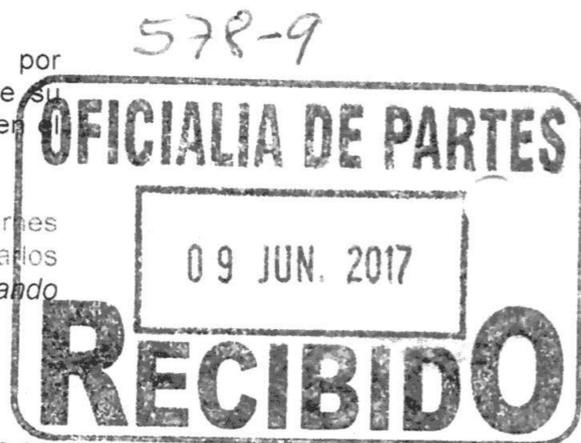
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez** Juez Segundo de Distrito en el Estado, asistido de la licenciada Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López, secretaria que autoriza y da fe, hasta hoy seis de junio de dos mil diecisiete, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

LA LICENCIADA **TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ**, SECRETARIA DEL **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS**: ----- CERTIFICA: ----- QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE 4 FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **171/2017**, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.

**ZACATECAS, ZACATECAS, 06 DE JUNIO DE 2017.**  
**LA SECRETARIA.**

**LIC. TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ.**



**"IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.** Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes."

En ese contexto, se procede al estudio de las causas de improcedencia propuestas contra los actos reclamados.

#### Refrendo y publicación.

Este juzgado considera que respecto de los actos atribuidos al Secretario General de Gobierno, y al Administrador del Periódico Oficial, todos del Estado de Zacatecas, consistentes en el refrendo y la publicación de la Ley de Ingresos para el municipio de Fresnillo, en el estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017 en lo que concierne a su artículo 67, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

Dichos preceptos establecen:

**"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

**"Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

**III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en **el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación**, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;..." (énfasis añadido).

La fracción XXIII del artículo 61 transcrito no prevé de manera específica algún motivo de improcedencia del juicio de amparo, sino que su aplicación deriva de la relación que guarda con las causas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Ley de Amparo.

La fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo prevé que en las demandas de amparo debe señalarse la autoridad o autoridades responsables, pero al reclamarse normas generales únicamente tendrán ese carácter las autoridades que intervinieron en el refrendo del decreto promulgatorio o en su publicación, cuando dichos actos se impugnen por vicios propios.

De una interpretación a *contrario sensu* del referido artículo 108, fracción III, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se reclama una norma legal y se señalan como autoridades responsables a las encargadas del refrendo y la publicación de la ley, sin reclamar las mencionadas etapas del proceso legislativo, por vicios propios.

En la demanda de amparo la parte quejosa señaló como autoridades responsables al Secretario General de Gobierno y al Administrador del Periódico Oficial, todos del estado de Zacatecas, a quienes atribuyeron, en el ámbito de su respectiva competencia, el refrendo y a publicación de la Ley de Ingresos para el municipio de Fresnillo, en el estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017 en lo que concierne a su artículo 67; sin embargo, dichas actuaciones no las reclamaron por vicios propios, pues omitieron expresar conceptos de violación en su contra.

Por tanto, el Secretario General de Gobierno, y el Administrador del Periódico Oficial, todos del estado de Zacatecas carecen del carácter de autoridades responsables para efectos del presente juicio, de conformidad con la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados del Secretario General de Gobierno, y del Administrador del Periódico Oficial, todos del estado de Zacatecas, a quienes atribuyó, en el ámbito de su respectiva competencia, el refrendo y la publicación de la Ley de Ingresos para el municipio de Fresnillo, en el estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017 en lo que concierne a su artículo 67.

**SEXTO.** Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa Empacadora de Carnes de Fresnillo Sociedad Anónima de Capital Variable en su escrito inicial de demanda, son **fundados**, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente, pues no existe norma que obligue al juzgador a su transcripción.

Esta determinación tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual es del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los



necesario efectuar un análisis del supuesto normativo combatido, en comparación con el acto dirigido a la quejosa, para de esa manera, a pesar de no haberse invocado literalmente por la responsable, verificar si tal actuar de la autoridad encuadra con la hipótesis descrita en el ordinal que se tilda de inconstitucional y, en corolario, apreciar si la parte quejosa posee interés jurídico en el presente juicio.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 30/96, emitida por el Tribunal Pleno de Nuestro Alto Tribunal, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, visible a foja 58, que señala:

**"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS.** Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada".

En ese tenor, el numeral supracitado impugnado, en esencia señala que al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicara el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se le preste.

Así, del examen comparativo del acto de aplicación (recibo de pago) confrontado con el numeral impugnado que prevé el pago del 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se le preste a los usuarios, se advierte que en tal documento se asienta el monto a pagar por el importe de consumo de energía eléctrica, asimismo, también se aprecie que en dicho aviso-recibo se asienta expresamente el concepto a pagar de "Derecho de Alumbrado Público" o "DAP", esto es, la cantidad citada en último término corresponde al ocho por ciento de la primera, y resulta ser el monto del porcentaje que prevé el artículo 67 de la Ley de Ingresos de Fresnillo, Zacatecas como el que deben de pagar los usuarios que tengan celebrados contratos con la Comisión Federal de Electricidad; de ahí que, es dable arribar a la conclusión de que el aviso-recibo supracitado en comento **sí constituye**, conforme se acreditó mediante las constancias que obran en autos, un acto de aplicación del multicitado numeral tildado de inconstitucionales.

Aunado a lo anterior, es inconcuso que el citado recibo de mérito causa un perjuicio o agravio jurídico a la moral quejosa Empacadora de Carnes de Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Luego, conforme a la técnica que rige en el juicio de amparo contra leyes con motivo de un acto de aplicación, a continuación procede comprobar que tal acto es el primero por el que se le aplica a la quejosa la norma que reclama o bien si en su caso se actualiza alguna causa de excepción a dicho supuesto normativo.

En el caso, no existe prueba en contrario de que el acto de aplicación que se reclama no sea el primero que afecta la esfera jurídica de la quejosa.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la parte quejosa Empacadora de Carnes de Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable reclamó la **expedición, promulgación, refrendo, orden de publicación y publicación** de la Ley de Ingresos para el municipio de Fresnillo, en el estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017 en lo que concierne a su artículo 67, a través de lo que considera un acto de aplicación.

Ahora, es de indicarse que sobre el tema del que se duele la impetrante de garantías el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las leyes y códigos locales que establecen el cobro del derecho de alumbrado público tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad prevén un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local.

Por tal motivo, decretó que al tratarse de una contribución al consumo de fluido eléctrico, las legislaturas locales invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

El invocado criterio se recoge en la siguiente jurisprudencia número 6/88 sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 134. Genealogía: Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 802-2. Gaceta número 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17. Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 72, página 87:

**"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

Luego, nos encontramos ante el acto de aplicación de una norma legal que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia

578-5



Del contenido de los **numerales 14, 17 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas**, para el Ejercicio Fiscal 2017, se advierte que la citada responsable se erige como autoridad competente para aplicar los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal, tales como el derecho de alumbrado público previsto en el precepto 67 de la ley de ingresos que aquí se impugna, facultándose a la Comisión Federal de Electricidad para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado; recursos que una vez percibidos serán concentrados en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; al respecto se transcriben los preceptos invocados, para una mejor comprensión.

**Artículo 14.-** Son autoridades fiscales en el Municipio de Fresnillo, los siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal, y
- IV. El Tesorero Municipal.

**Artículo 17.-** El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

**Artículo 19.-** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**Artículo 67.-** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Además la existencia de los actos reclamados se corrobora con la publicación en el medio de comunicación oficial del decreto que contiene la Ley de Ingresos para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo, ordenamiento que hace prueba plena, para evidenciar su participación en el acto que les fue atribuido.

Además, cabe precisar que tratándose de amparos contra leyes no es necesario acreditar su existencia con algún medio de convicción, al tenor del principio jurídico de que el derecho no es objeto de prueba, resultando aplicable al caso, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 15 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 65, Primera Parte, Séptima Época, del tenor siguiente:

**"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.** El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260, del Tomo XII, correspondiente a agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

**Por tanto, se tiene por probada la existencia de los actos reclamados atribuidos a las supracitadas autoridades.**

**CUARTO.** Previamente al estudio de fondo del asunto, se precisa que del análisis del escrito de demanda, se advierte que Empacadora de Carnes de Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de su apoderado legal Carlos Godoy Nava, reclama la aprobación, refrendo y promulgación de la Ley de Ingresos para el municipio de Fresnillo, en el estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017 en lo que concierne a su artículo 67, a través del combate de lo que considera un acto concreto de aplicación del dispositivo que reclama.

Ahora bien, debe subrayarse que en tratándose de amparo contra leyes, en los que se reclama un acto concreto de aplicación de éstas -como lo es el caso-, resulta innecesario determinar la naturaleza de la disposición normativa impugnada, esto es si se trata de una ley autoaplicativa o heteroaplicativa.

Asimismo, de acuerdo a la técnica que rige en el juicio de amparo contra leyes con motivo de un acto de aplicación, se debe observar lo siguiente:



578-3



